

**ENTRADA N°722992021**

**ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PAUL COMELLYS VALDERRAMA A FAVOR DE MARKELDA JARAMILLO RIVERA, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**

**MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

Corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Paul Comellys Valderrama a favor de **MARKELDA JARAMILLO RIVERA**, contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

**I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

En la iniciativa constitucional ensayada, el letrado sostiene que, mediante el Oficio N°643-03 del 5 de mayo del 2003, proferido por esta Corte Suprema de Justicia, se ordenó el impedimento de salida del territorio nacional por supuesta suplantación de identidad, medida que aún no se ha levantado, a pesar que en ese momento se demostró su inocencia.

Es su criterio, que como quiera que todo se aclaró en su momento, el Servicio Nacional de Migración, debe actuar de oficio y levantar la medida restrictiva que pesa contra su representada, por ser la Autoridad que la mantiene.

Arguye el letrado que mantener vigente la medida restrictiva de libertad ambulatoria, afecta disposiciones Constitucionales como la libertad de tránsito,

cuando el Servicio Nacional de Migración certificó que no existe investigación vigente contra **MARKELDA JARAMILLO RIVERA**.

Finalmente, el letrado hace una transcripción de la Sentencia fechada 30 de abril del 2003, mediante la cual, supuestamente esta Corte Suprema de Justicia, aplicó la medida restrictiva de libertad.

## **II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

Mediante el Oficio SNM/AL-DS N°7121-21 del 29 de julio del 2021, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, informó lo siguiente:

“ ...

1.- No he ordenado por escrito, ni verbalmente, medida alguna restrictiva o de privación de la libertad, en contra de la ciudadana de nacionalidad panameña MARKELDA JARAMILLO RIVERA, portadora de la cédula de identidad personal N°5-18-1168.

2.- En razón de la respuesta anterior, por nuestra parte, no han mediado motivos o fundamentos de hecho ni de derecho, para ordenar por escrito, ni verbalmente, medida alguna restrictiva o de privación de libertad, en contra de la ciudadana de nacionalidad panameña MARKELDA JARAMILLO RIVERA, portadora de la cédula de identidad personal...

3.- En la actualidad y a la fecha de su requerimiento, para ser más precisa, no tengo bajo mi custodia, ni mucho menos bajo mis órdenes a la ciudadana de nacionalidad panameña MARKELDA JARAMILLO RIVERA, portadora de la cédula de identidad..., por lo que tampoco ha sido transferida ni puesta a órdenes de otro funcionario.

Para información del Honorable Magistrado Sustanciador, sobre la prenombrada MARKELDA JARAMILLO RIVERA, portadora de la cédula de identidad personal..., en el Registro de Impedimentos del Servicio Nacional de Migración, consta Impedimento de Salida del País, ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio N°643-03 de 5 de mayo de 2003, el cual, a la fecha no ha sido levantado por la autoridad competente que lo ordenó...”

## **III. DECISIÓN DEL PLENO**

Tal como se desprende del escrito de Hábeas Corpus, la solicitud realizada por el Accionante va dirigida a que se levante la Medida Cautelar de Impedimento de Salida del País que fuera impuesta a su representada en el año 2003, por la Corte Suprema de Justicia.

Ante los planteamientos presentados, es imprescindible aclarar que según lo dispuesto en la Constitución y el Código Judicial, la Acción de Hábeas Corpus constituye una Garantía Fundamental, que tiene como objeto la protección de la libertad personal o corporal del individuo, misma que puede ser amenazada, restringida o privada en forma total, situación que permite considerar varias modalidades de esta Acción.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política que consagra este Derecho Humano dispone:

**"ARTÍCULO 23.** Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta Acción Constitucional, es controlar en Sede Judicial, cualquier acto ejercido por un Servidor Público que intervenga, restrinja o afecte la libertad corporal o ambulatoria de cualquier persona.

En el caso en estudio, esta Corporación observa que la pretensión del Activador Constitucional al interponer este Instrumento de Garantías, va dirigida específicamente a que se levante la Medida Cautelar de Impedimento de Salida del País impuesta a la señora **MARKELDA JARAMILLO RIVERA**, quien, según explicó, fue retenida por el Servicio Nacional de Migración, por supuesta suplantación de identidad, situación que según él fue aclarada en ese momento. Presentándose a favor de la misma una Acción de Hábeas Corpus, que fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia en el año 2003, y en la cual se decidió

sustituir su Detención Provisional por Medidas Cautelares Personales menos severas, como el, impedimento de salida del país sin autorización judicial y la obligación de presentarse el primer día hábil de cada semana ante la autoridad correspondiente.

Al respecto podemos señalar que, esta Corporación de Justicia ha ampliado la protección de la libertad corporal hacia la aplicación de Medidas Cautelares Personales que, si bien, no privan la libertad individual, sí pueden restringirla o limitarla; sin embargo, no puede obviarse la finalidad de esta Acción de Garantías y la competencia de esta Superioridad cuando actúa como Tribunal Constitucional.

Por tanto, en relación a la Acción de Hábeas Corpus esta Corporación de Justicia tiene limitada su competencia funcional, al análisis de los aspectos de forma para establecer si la Autoridad demandada ha cumplido con los requisitos legales para sustentar la adopción de Medidas Cautelares Personales; si su aplicación se hizo de acuerdo con las limitaciones que la Ley ha dispuesto, respetando la integridad personal del individuo; por otro lado, también debe tomarse en cuenta si existe una amenaza real y cierta de que se pretende restringir la libertad de una persona en contravención de sus derechos y los trámites legales dispuestos para ello.

En este marco de ideas, esta Corporación observa que la pretensión del Representante Legal al presentar esta Acción Protectora de Derecho, tiene como propósito, específicamente, que se levante la Medida Cautelar de impedimento de salida del país aplicada a **MARKELDA JARAMILLO RIVERA**, petición que a todas luces no es viable en esta ocasión, pues el Apoderado Judicial pierde de vista que dicha solicitud excede de las competencias funcionales asignadas al Tribunal Constitucional por esta vía Procesal, señaladas anteriormente; ello es así, porque la solicitud de levantamiento de dicho instrumento jurídico debe ser presentada ante la Autoridad ordinaria que conozca o tuvo conocimiento del caso, por ser la competente para ello.

Así se ha pronunciado en ocasiones anteriores esta Corte Suprema de Justicia, cuando señaló lo siguiente:

“... ”

Sin embargo, y luego de las explicaciones que anteceden, esta Corporación debe concluir que la pretensión de la activadora constitucional al ensayar este instrumento de garantías, específicamente para que ‘se levante la medida cautelar de prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial aplicada en sustitución de la detención preventiva, por el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia’,...

En efecto la petición de cambio, levantamiento o modificación de las medidas cautelares debe ser presentada ante la Autoridad ordinaria que conozca del proceso, siendo esta la Autoridad competente para absolver la petición, de acuerdo a la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto, decisión que no corresponde a esta Corte Suprema de Justicia, pues sólo puede intervenir cuando se considere que el acto restrictivo de libertad aplicado por el Tribunal ordinario, es ilegal o arbitrario afectando el derecho fundamental de la libertad del individuo, como se ha explicado anteriormente, en cumplimiento a la finalidad de la Acción de Hábeas Corpus.

Dentro de este escenario jurídico, es imperante manifestar que las leyes establecen distintas acciones e instancias para que una persona pueda tutelar sus derechos, motivo por el cual, debe haber congruencia entre el tipo de acción que se ejerce y el derecho susceptible de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus propuesta por la Licenciada Gladys Quintero a favor de ..., para que se revise y levante la medida cautelar de impedimento de salida del país sin autorización judicial,...”<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta la respuesta de la Directora General del Servicio Nacional de Migración, en cuanto a que no ha ordenado la detención de la señora **MARKELDA JARAMILLO RIVERA**, y que no la tiene bajo su custodia, ni a sus órdenes, así como tampoco ha sido transferida ni puesta a órdenes de otro funcionario; al no encontrarnos ante un supuesto de privación de libertad arbitraria o ilegal, o una medida que ponga en riesgo dicha garantía, que

---

<sup>1</sup> Sentencia del 12 de marzo del 2019.

amerite de un examen constitucional, se procede a declarar no viable la presente Acción Constitucional.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la Acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Paul Comellys Valderrama a favor de **MARKELDA JARAMILLO RIVERA**, contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

**Notifíquese;**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA  
Con salvamento de voto**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**CARMEN LUZ DE GRACIA  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**